

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**



ANTECEDENTES:

RESULTANDO PRIMERO. Mediante memorándum número 0057 de fecha 4 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, turno a la Comisión Jurisdiccional, la denuncia presentada por el Ingeniero Javier Alberto Díaz Martínez, en su calidad de Auditor Especial A de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de Rodrigo Saucedo Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal; Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, Síndica Municipal; Alfredo Arteaga Caldera, Juan José Flores Raygoza, Rocío Josefina Moya Ramírez, Ma. Rosalba Casas Ramírez, Ma. Concepción Caldera Chavira, Martha Elvia Ramírez Tapia, Luis Humberto Félix Orozco, Sadia Mabel Lara Ortiz, Alfonso Omar Burciaga Cervantes, Jesús Hernández Facio, Raúl Acuña González, Ma. Elena Ceniceros Durán, Jesús Burciaga Hernández, Armando Arellano Hernández, Juana Barrios Amador, Jesús González Carmona, Luis Bernardo Mares Castruita, en su carácter de Regidores; todos del H. Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en el período del 1ro. de Enero al 15 de septiembre de 2013.

Lo anterior, por no demostrar las acciones con las que comprueben haber atendido en forma específica: el entonces Presidente Municipal, las acciones AF-13/05-001, AF-13/05-021, AF-13/05-022, AF-13/05-023, AF-13/05-024, OP-13/05-017; ni las que correspondían al Presidente y Síndico Municipal por el referido período, las acciones AF-13/05-005, AF-13/05-012, AF-13/05-015; así como aquellas que correspondía al H. Ayuntamiento, acciones AF-13/05-010, AF-13/05-018, AF-13/05-022, contenidas en el Informe de Resultados de la

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



correspondiente a la Revisión a la Cuenta Pública Municipal del año 2013, período del 1ro. de enero al 15 de septiembre, denuncia que fue ratificada ante este Poder Legislativo del Estado el día 6 de septiembre de 2016.


H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

RESULTANDO SEGUNDO. En fecha 25 de noviembre de 2016 se radicó el inicio del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en el presente asunto, ordenando correr traslado a los denunciados con copia del escrito de la denuncia y sus anexos para que rindieran un informe circunstanciado por escrito.

RESULTANDO TERCERO. Derivado del Acuerdo de Inicio de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 193, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se corrió traslado a los denunciados, mismos que fueron debidamente notificados en las siguientes fechas y forma:

Se emplazó mediante notificación recibida personalmente por destinatario de la misma, el día 7 de diciembre de 2016, a los siguientes: Alfredo Arteaga Caldera, Juan José Flores Raygoza, Ma. Rosalba Casas Ramírez, Ma. Concepción Caldera Chavira, Sadia Mabel Lara Ortiz, Alfonso Omar Burciaga Cervantes, Jesús Hernández Facio, Ma. Elena Ceniceros Durán, Jesús González Carmona, todos en su carácter de Regidores del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en el período del 1ro de Enero al 15 de septiembre de 2013.

Asimismo, fueron notificados en forma personal en su carácter de Regidores del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en el período del 1ero de enero al 15 de septiembre de 2013: el día 8 de diciembre de 2016, las C.C. Rocío Josefina Moya Ramírez y Martha Elvia Ramírez Tapia; el día 9 de diciembre siguiente, el C. Luis Humberto Félix Orozco.



En ese mismo orden, se notificó el día 8 de diciembre de 2016, previo citatorio de fecha 7 de diciembre de 2016, al C. Rodrigo Saucedo Ramírez, en su carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas (período del 1ro de Enero al 15 de septiembre de 2013), así como a los CC. Raúl Acuña González, Jesús Burciaga Hernández, Armando Arellano Hernández y Juana Barrios Amador, ellos en su carácter de Regidores del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en el período del 1ro. de enero al 15 de septiembre de 2013.

Por último, fue notificada de manera personal el día 15 de febrero de 2017, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía en su carácter de Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en el período del 1ro. de enero al 15 de septiembre de 2013.

RESULTANDO CUARTO. Una vez transcurrido el término de diez días hábiles que legalmente correspondía a los denunciados para rendir su informe circunstanciado por escrito, sólo Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, en su carácter de Síndica Municipal, por el período revisado, rindió en tiempo y forma su correspondiente Informe Circunstanciado.

Con respecto a los demás denunciados, transcurrió en exceso el término de diez días hábiles, que por ley les corresponde, por lo cual una vez que surtido efectos la notificación de la denuncia correspondiente, sin que a la fecha en que se actúa se hubiere presentado ante este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ningún otro informe circunstanciado al respecto, ha precluido el derecho de los mismos para manifestarse al respecto.

RESULTANDO QUINTO. Mediante auto de fecha 9 de mayo del año 2017, se mandó dar vista a la Auditoria Superior del Estado con el informe circunstanciado presentado por Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, en su carácter de Síndica Municipal, por el período revisado. Vista que fue evacuada el día 8 de junio del año 2017.



RESULTANDO SEXTO. Por lo que por auto de fecha 8 de junio del año 2017, se citó a las partes a la audiencia de ofrecimiento de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las catorce horas del día veinte de junio del año dos mil diecisiete, en la que se recibieron alegatos de las partes por escrito, quedando citado el presente asunto para emitir el correspondiente dictamen.

RESULTANDO SÉPTIMO. Analizado y examinado el expediente en mención, se emitió dictamen, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Es facultad de la Comisión Jurisdiccional conocer y dictaminar lo relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como proponer la aplicación de sanciones cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente en el Ejercicio 2013.

Lo anterior de conformidad con los artículos 131 fracción II de la Ley Orgánica y 205 del Reglamento General ambos de este Poder Legislativo.

SEGUNDO.- La denuncia presentada por el Ingeniero Javier Alberto Díaz Martínez Auditor Especial "A" de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de Rodrigo Saucedo Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal; Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, Síndica Municipal; Alfredo Arteaga Caldera, Juan José Flores Raygoza, Rocío Josefina Moya Ramírez, Ma. Rosalba Casas Ramírez, Ma. Concepción Caldera Chavira, Martha Elvia Ramírez Tapia, Luis Humberto Félix Orozco, Sadia Mabel Lara Ortiz, Alfonso Omar Burciaga Cervantes, Jesús Hernández Facio, Raúl Acuña González, Ma. Elena Cenicerros Durán, Jesús Burciaga Hernández, Armando Arellano Hernández, Juana Barrios Amador, Jesús González Carmona, Luis Bernardo Mares Castruita, en su carácter de Regidores; todos del



Honorables Ayuntamiento de Calera, Zac., en el período del 1ro. de Enero al 15 de septiembre de 2013.

Lo anterior, por no demostrar las acciones con las que comprueben haber atendido en forma específica: el entonces Presidente Municipal, las acciones AF-13/05-001, AF-13/05-021, AF-13/05-022, AF-13/05-023, AF-13/05-024, OP-13/05-017; ni las que correspondían al Presidente y Síndico Municipal por el referido período, las acciones AF-13/05-005, AF-13/05-012, AF-13/05-015; así como aquellas que correspondía al Honorable Ayuntamiento, acciones AF-13/05-010, AF-13/05-018, AF-13/05-022, contenidas en el Informe de Resultados de la correspondiente a la Revisión a la Cuenta Pública Municipal del año 2013, período del 1ro de enero al 15 de septiembre, respecto de quienes.

1.- La Auditoría Superior del Estado, considera que le resulta responsabilidad a RODRIGO SAUCEDO RAMÍREZ, Presidente del Honorables Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en el período revisado del 1ro de enero al 15 de septiembre de 2013, por:

a).- Resultado AF-01, Observación AF-01

Que corresponde a la Administración 2010-2013

Acción a Promover AF-13/05-001

(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)

Derivado de la revisión realizada a la información presentada por el municipio de Calera, Zacatecas, con respecto a la expedición y renovación de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, durante el período del 1° de enero al 15 de septiembre de 2013, se observó que se informaron 6 licencias para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas vigente, las cuales no fueron renovadas al 15 de septiembre de 2013, a lo cual el ente auditado no exhibió evidencia documental de haber realizado la clausura temporal de los establecimientos y haber cobrado las multas correspondientes, por lo anterior el municipio dejó de percibir la cantidad de \$177,981.19 por dichos conceptos, de los cuales \$154,009.65 corresponde al entero y \$23,971.54 a multas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b).- Resultado AF-15, Observación AF-12
Que corresponde a la Administración 2010-2013
Acción a Promover AF-13/05-021
(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)

El municipio de Calera, Zacatecas, no presentó el Programa Operativo Anual del ejercicio 2013 a esta Entidad de Fiscalización Superior.

c).- Resultado AF-15, Observación AF-12
Que corresponde a la Administración 2010-2013
Acción a Promover AF-13/05-022
(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)

De la revisión efectuada al expediente del Presupuesto de Egresos por el municipio de Calera, Zacatecas, se detectó que no incluye el Tabulador desglosado de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos de dicho municipio, de conformidad a los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

d).- Resultado AF-17, Observación AF-14
Que corresponde a la Administración 2010-2013
Acción a Promover AF-13/05-023
(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)

De la revisión practicada al capítulo 1000.- Servicios Personales, se llevó a cabo la comparación entre la nómina del mes de agosto de 2013, de personal al servicio del H. Ayuntamiento y la Cédula de Autodeterminación de Cuotas Obrero-Patronales del IMSS al cuarto bimestre de 2013, así como la Plantilla de Personal del tercer trimestre del mismo ejercicio.

Observándose que se determinaron 20 trabajadores que se encuentran en nómina y en plantilla de personal, y no así afiliados a algún régimen de seguridad social.

e).- Resultado AF-18, Observación AF-15
Que corresponde a la Administración 2010-2013
Acción a Promover AF-13/05-024
(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)



Derivado de la revisión al capítulo 1000.- Servicios Personales del rubro de Egresos, específicamente a las cuentas 1306.- Liquidaciones e Indemnizaciones y 1510.- Compensación Garantizada, observándose que en ningún caso se realizó el cálculo, retención y entero del Impuesto Sobre la Renta.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**f).- Resultado OP-13, Observación OP-06
Que corresponde a la Administración 2010-2013
Acción a Promover OP-13/05-017**

(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)

Para la obra "Ampliación eléctrica en calles Laguna de Términos, Laguna de Tecualpan, Laguna de Celestu, Laguna Paniagua y carretera anillo periférico, en cabecera municipal", se aprobó del Programa Sumar mediante el oficio No. PLA-AP/1644/12 de fecha 8 de octubre de 2012 por un monto total de \$242,716.00, del cual \$182,037.00 corresponde a recurso estatal y \$60,679.00 a municipal, para la construcción de: 120.00 ml de red eléctrica, la cual incluye, suministro y colocación de 6 postes de concreto de 12-750 m, 6 lámparas suburbanas de vapor de sodio de 100 watts, brazo, abrazadera, pagos de libranza y contrato de alumbrado público.

Contrato No. 008 MC-AMP-ELECT-RICARDOMONREAL-SUMAR-2012

Derivado de la revisión documental se observó que la obra fue asignada mediante Adjudicación Directa, a la empresa Constructora CECAF Alta y Baja Tensión S.A. DE C.V., para lo cual se suscribió el Contrato No. 008 MC-AMP-ELECT-RICARDOMONREAL-SUMAR-2012 de fecha 13 de diciembre de 2012, por un monto total de \$242,284.00, del cual no se otorgó anticipo; con un período de ejecución del 13 de diciembre de 2012 al 12 de marzo de 2013, según lo especificado en la cláusula tercera del contrato.

Se constató la liberación total del recurso por el orden de \$243.328.33 al 31 de diciembre de 2012 de la Cuenta Bancaria No. 0849797110 (Banorte), de la partida presupuestal 5000-01-7117 mediante los cheques que se describe en el Anexo 09 del expediente:



Durante la revisión física realizada el 2 de abril de 2013 la obra se encontró en proceso constructivo, en la cual se observó el suministro y aplicación de 6 postes de concreto octogonales de 12-750; derivado de la cuantificación del volumen de la obra y de la comparativa entre lo contratado y lo ejecutado se detectó que no se suministraron 6 lámparas suburbanas de vapor de sodio de 100 watts incluye brazo y abrazadera \$8,352.00, 1.0 transformador TDA1-37.5-13200-120/240 volts normal "k" marca Prolec por \$47,750.00, aprobación de proyecto ante CFE por \$9,860.00, pago de contrato de alumbrado de media tensión por \$9,860.00 y conexión de media tensión, pago de libranza y supervisión ante CFE, por \$7,540.00, conceptos que suman un total de \$83,362.00 incluye IVA.

En la Cédula de Solventación posterior a los veinte días se solventó la cantidad de \$8,352.00 por comprobar la instalación de 6 lámparas suburbanas (v.s) de vapor de sodio; faltando por solventar un monto de \$75,010.00 correspondiente a un transformador TDA1-37.5-13200-120/240 volts normal "k" marca Prolec por \$47,750.00, aprobación de proyecto ante CFE por \$9,860.00, pago de contrato de alumbrado de media tensión por \$9,860.00 y conexión de media tensión, pago de libranza y supervisión ante CFE, por \$7,540.00.

Cabe señalar que aunque se realizó la adquisición del transformador, la obra aún no ha sido puesta en operación, motivo por el cual persiste la observación.

Con base a lo antes expuesto la Auditoria Superior del Estado determinó realizar seguimiento al ejercicio comprobación y cancelación de recursos por la cantidad de \$48,456.80, solicitando se presenten los elementos probatorios que justifiquen la cancelación cheque 64 de la cuenta 0849797110, de fecha 28 de diciembre de 2012, a nombre de CECAF ALTA Y BAJA TENSIÓN, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$48,456.80, así como de la cancelación del cheque referido en al Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental (SACG).

OP-12/05-004-02 Seguimiento en Ejercicios Posteriores

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 primer párrafo fracciones II, V, VI, VII, XI y XII de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado a través de la Dirección de Auditoría a Obra Pública durante la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013, realizará acciones de seguimiento con el fin de verificar el ejercicio comprobación y cancelación de recursos por la cantidad de \$48,456.80, solicitando se presenten los elementos probatorios que justifiquen la cancelación del cheque 64 de la cuenta 0849797110, de fecha 28 de diciembre de 2012, a nombre de CACAF ALTA Y BAJA TENSION, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$48,456.80, así como de la cancelación del cheque referido en al Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental (SACG).

Cabe señalar que como parte de la revisión de la Cuenta Pública al municipio de Calera, Zacatecas, del ejercicio fiscal 2013, así mismo del seguimiento realizado por parte de esta Entidad de Fiscalización Superior se detectó la siguiente:

Derivado de una investigación realizada en el Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental (SACG) se detectó que existe una cancelación realizada el 31 de agosto de 2013 en la póliza de diario No. D01723 del cheque 64 de la cuenta 0849797110, de fecha 28 de diciembre de 2012 a nombre de CACAF ALTA Y BAJA TENSION, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$48,456.80.

Así mismo se envió oficio de Solicitud de Información y Documentación número PL-02-08-1009/2014 dirigido al Ing. Ivanhoe Escobar Vázquez del Mercado Presidente Municipal de Calera, Zacatecas, con fecha de recepción del 11 de abril de 2014, mediante el cual se solicitó presentaran los elementos probatorios que justifiquen el motivo de la cancelación realizada el 31 de agosto de 2013 en la póliza de diario No. D01723 del cheque 64 de la cuenta 0849797110, de fecha 28 de diciembre de 2012 a nombre de CACAF ALTA Y BAJA TENSION, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$48,456.80, así mismo presente evidencia documental del reintegro a la cuenta bancaria señalada, indicando el nombre de la institución bancaria y programa correspondiente. Sin embargo, a la fecha de la elaboración de ésta cédula aún no se tiene respuesta por parte de la entidad fiscalizada.

Durante la revisión física realizada el día 3 de abril de 2014, en compañía del representante de la entidad fiscalizada la obra "Ampliación eléctrica en calles Laguna de Términos, Laguna de Teculapan, Laguna de Celestu, Laguna Paniagua y



carretera periférico, en cabecera municipal", se encontró en el mismo estado que en la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal.

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Que le resulta responsabilidad a los C.C. Rodrigo Saucedo Ramírez, Presidente Municipal, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, Sindica Municipal por: .

a).- Resultado AF-03, Observación AF-03

Que corresponde a la Administración 2010-2013

Acción a Promover AF-13/05-005

(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)

De conformidad al análisis a las remuneraciones percibidas por los funcionarios municipales de primer nivel, por prestar sus servicios profesionales o cargos de elección popular en la Presidencia Municipal de Calera, Zacatecas, y en apego a lo indicado en los Decretos números 75 y 574 publicados el día 11 de diciembre de 2010 y el 6 de abril de 2013, en los suplementos 98 y 28 respectivamente, que contiene las Reformas y Adiciones a Diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que señalan las remuneraciones máximas de los servidores públicos, se realizó la comparación entre el total percibido y la percepción máxima autorizada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, determinándose un excedente en las percepciones otorgadas al Presidente y la Sindica Municipales, por \$264,265.00 y \$56,189.96, en virtud de que de acuerdo a los Decretos antes mencionados el monto autorizado sería hasta por \$427,592.46 y \$285,061.64 habiendo percibido \$691,857.46 y \$341,251.60 cada uno, respectivamente. De conformidad con el siguiente detalle:

....

En solventación de observaciones del acta de confronta el ente auditado presentó oficio de aclaración sin número, de fecha 29 de abril de 2014, suscrito por los C.C. Rodrigo Saucedo Ramírez, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía y Adriana Patricia Calderón Zapata, en su carácter de Presidente, Sindica y Tesorera Municipales de la Administración 2010-2013, en el cual manifiestan los siguiente: "Podemos comentar que no hemos rebasado los topes salariales exigidos por la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ley, y por lo tanto, es improcedente que nos hace para solventar la observación en ese sentido, por lo cual nos acogemos al principio Constitucional de Irretroactividad de la Ley, establecido por el artículo 14 de la Constitución.... es importante señalar que está debidamente presupuestado por lo que estamos apegados a los lineamientos que nos marca la Ley Orgánica del Municipio".

Sin embargo, la observación persiste en virtud de que aún y cuando los funcionarios municipales manifiestan sus razonamientos respecto a la improcedencia de la presente observación, el actuar de la Entidad de Fiscalización, está dentro del Marco Legal que la regula, ya que una de sus facultades tal y como lo establece el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas es fiscalizar los ingresos y egresos de las Cuentas Públicas Municipales; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los poderes del Estado y municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, así como los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases señaladas en el artículo 160 del propio ordenamiento legal.

Por lo tanto, al entrar en vigor los Decretos Legislativos 75 (12 de diciembre de 2010) y 574 (06 de abril de 2013), la Auditoría Superior del Estado tiene la obligación legal de verificar el cumplimiento de los mismos, ya que dentro del apartado Sexto Transitorio de los mencionados Decretos se establece hasta cuántas cuotas de salario mínimo deben de percibir cada uno de los miembros del Ayuntamiento. Por lo que si un servidor público recibe una percepción que sobrepasa el límite máximo establecido, incumple con lo señalado en la Constitución Estatal, ocasionando con esto un daño a la Hacienda Pública al percibir una cantidad que es improcedente, siendo con esto un daño a la Hacienda Pública al percibir una cantidad que es improcedente, siendo con esto objeto de observación por parte de este Ente Fiscalizador, en base a sus facultades ya mencionadas.

b).- Resultado AF-06, Observación AF-06

Que corresponde a la Administración 2010-2013

Acción a Promover AF-13/05-012

(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De la revisión practicada al rubro de Egresos y específicamente de la muestra seleccionada, se determinó que el ente auditado realizó una erogación mediante el cheque número 5604 de fecha 13 de marzo de 2013 por un importe de \$20,000.00 a favor del C. Carlos Luna Luna por concepto de "Pago de presentación artística de Festival Cultural 12 y 13 de marzo", cuyo registro contable se realizó mediante la póliza de cheque número C00424, de fecha 13 de marzo de 2013, afectando la cuenta contable 5000-01-4202 Casa de la Cultura, anexando copia fotostática de póliza cheque, recibo simple de egresos por concepto de: "Pago por presentaciones artísticas los días 12 y 13 de marzo en la plaza principal", con fecha 13 de marzo de 2013, convenio firmado por Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, Sindica Municipal, LCTC. Ramiro García Rodríguez, Director del Centro Cultural y el C. Carlos Luna Luna, prestador del servicio, así mismo se adjunta la credencial de elector del último de los mencionados, observándose que no se exhiben recibos de honorarios que cumplan con los requisitos fiscales por los servicios contratados.

....

c).- Resultado AF-10, Observación AF-08
Que corresponde a la Administración 2010-2013
Acción a Promover AF-13/05-015
(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)

Derivado de la revisión a los expedientes de los Bienes Inmuebles propiedad del municipio de Calera, Zacatecas, se observó que del total de 51 inmuebles, 10 no cuentan con el documento legal que acredite la propiedad a favor del ente auditado, como lo es la escritura y en consecuencia que no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con el detalle siguiente:

....

Es importante mencionar que en el ejercicio inmediato anterior se emitió la Acción a Promover AF-12/05-016 Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, para una observación similar.

3.- Que le resulta responsabilidad al H. Ayuntamiento por:

a).- Resultado AF-05, Observación AF-05
Que corresponde a la Administración 2010-2013
Acción a Promover AF-13/05-010
(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)



De la revisión y análisis practicado al rubro de Egresos en específico a las cuentas Liquidaciones e Indemnizaciones y Compensación Garantizada, se detectó que el municipio de Calera, Zacatecas, efectuó la liquidación de los funcionarios de la Administración Municipal correspondiente al trienio 2010-2013, mismos que recibieron un nombramiento por tiempo determinado, por tal motivo se da por terminada su relación laboral al término de su Administración, el 15 de septiembre de 2013, siendo su indemnización improcedente.

Lo anterior con base en lo establecido en los artículos 18 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, 49 primer párrafo, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio, 118 primer párrafo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, 116 primer párrafo fracción VI, 123 inciso B), 16 y 127 primer párrafo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo destacar particularmente lo señalado en la fracción IV del artículo 127 el cual a la letra reza:

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.", pues de los preceptos antes citados se desprende que para el Estado de Zacatecas debe existir una disposición que regule la relación de trabajo entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, disposiciones que recaen en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, misma que establece en su Capítulo IV, artículo 27 primer párrafo fracción II, que la terminación de las relaciones de trabajo se da por la conclusión o vencimiento del término por el que fue contratado el servidor público; por lo que tratándose de puestos o encargos que estén sujetos a un período determinado, al término del mismo operará la terminación de



la relación de trabajo y por tal hecho no existe la obligación del pago de una indemnización.

Nota: Los importes señalados en la columna denominada Liquidaciones, solamente corresponden al cálculo de 90 días por concepto de liquidación, es decir los importes por conceptos de aguinaldo, prima vacacional, fueron tomados en cuenta para el cálculo referido en el Resultado AF-03, Observación AF-03, de este mismo informe de resultados.

En solventación de observaciones de confronta el ente auditado presentó oficio de aclaración sin número, de fecha 29 de abril de 2014, suscrito por los C.C. Rodrigo Saucedo Ramírez, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía y Adriana Patricia Calderón Zapata, en su carácter de Presidente, Sindica y Tesorera Municipales de la Administración 2010-2013, en el cual manifiestan lo siguiente: "Nos permitimos manifestar que al termino de cualquier relación laboral, el trabajador tiene derecho a que liquide y/o indemnice de acuerdo a las circunstancias específicas de dicha terminación, el cual es un derecho irrenunciable, todo lo anterior en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Es importante señalar que dicha cuenta fue presupuestada de origen por \$1,800,000.00, realizando ampliaciones presupuestales en fecha 15 de julio de 2013 y 12 de septiembre de 2013, por \$2,400,000.00 y \$2,200,000.00, según pólizas de diario D01348 y D01902 respectivamente, por lo que se observa incumplimiento al artículo 180 de la Ley Orgánica del Municipio aplicable al Estado de Zacatecas, ya que se realizó modificaciones al presupuesto de egresos para destinarse recursos a fines no prioritarios ni requerimientos sociales contingentes.

Así mismo el H. Ayuntamiento de Calera, Zac., no contaba al 15 de setiembre de 2013 con liquidez, ni margen de seguridad para solventar contingencias, debido a que sus obligaciones financieras a esa fecha ascendían a la cantidad de \$7,281,581.52, contraviniendo el artículo 50 primer párrafo, fracción IV, 181 y 185 de la Ley Orgánica del Municipio.

**b).- Resultado AF-05, Observación AF-05
Que corresponde a la Administración 2010-2013
Acción a Promover AF-13/05-010**

(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)

Los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2013 fueron aprobados según consta acta de Cabildo número 56, en Sesión Ordinaria, de fecha 29 de abril de 2013 por el orden de \$159'313,462.85 en ambos rubros.

De conformidad con lo anterior se observa que sus presupuestos fueron aprobados fuera de la fecha estipulada en la Ley Orgánica del Municipio en su artículo 49, fracción XVI segundo párrafo.

Durante el ejercicio se realizaron tres modificaciones presupuestales, detalladas a continuación:

La primera autorizada el día 15 de julio de 2013 en acta de Cabildo número 61, observándose que no se afecta el importe inicialmente autorizado, contabilizada en póliza de diario número D01348.

La segunda autorizada el día 12 de septiembre de 2013 en acta de Cabildo número 70, observándose que no se afecta el importe inicialmente autorizado, contabilizada en póliza de diario número D01902.

La tercera autorizada el día 09 de diciembre de 2013 en acta de Cabildo número 09 en Sesión Ordinaria, quedando por el orden de \$167,313,462.85 para ambos rubros, contabilizada en póliza de diario número D02492.

Por lo que respecta al Egreso, se ejercitó en el año la cantidad de \$159'323,429.92 observándose que existe un subejercicio del 4.78% respecto de lo presupuestado, no obstante se registran desfases en las cuentas de Aportaciones Federales, Otros Programas y Ramo 20.

Por lo anterior, se observa que el ente municipal no realizó una vigilancia adecuada en el comportamiento de sus presupuestos, que le permitiera llevar un adecuado control de estos.

c).- Resultado AF-16, Observación AF-13

Que corresponde a la Administración 2010-2013

Acción a Promover AF-13/05-022

(Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo)





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De la revisión efectuada al expediente del Presupuesto de Egresos presentado por el municipio de Calera, Zacatecas, se detectó que no incluye el tabulador desglosado de las remuneraciones que deberán de percibir los servidores públicos de dicho municipio, de conformidad a los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Argumentando la Denunciante que respecto de los hechos señalados, se desprenden omisiones a las obligaciones y prohibiciones señaladas en los artículos 6 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, XVII, XIX y XX y 7 fracciones III, VI y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Al respecto la denunciada Elizabeth de Consuelo Torres Mejía, en el informe circunstanciado rendido ante esta H. Legislatura del Estado en fecha 01 de marzo de 2017, manifiesta medularmente lo siguiente:

HECHOS Y AGRAVIOS

PRIMERO.- En lo que respecta al Resultado AF-03, Observación AF-03, Que corresponde a la Administración 2010 - 2013, Acción a Promover: AF-13/05-005 (Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo), me permito manifestar lo siguiente:

En la Denuncia de mérito la Auditoría Superior del Estado indicó:

De conformidad al análisis a las remuneraciones percibidas por los funcionarios municipales de primer nivel, por prestar sus servicios profesionales o cargos de elección popular en la Presidencia Municipal de Calera, Zacatecas, y en apego a lo indicado en los Decretos números 75 y 574 publicados el día 11 de diciembre de 2010 y el 6 de abril de 2013, en los suplementos 98 y 28 respectivamente, que contiene las Reformas y Adiciones a Diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que señalan las remuneraciones máximas de los servidores públicos, se



realizó la comparación entre el total percibido y la percepción máxima autorizada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, determinándose un excedente en las percepciones otorgadas al Presidente y la Sindica Municipales, por \$264,265.00 y \$56,189.96, en virtud de que de acuerdo a los Decretos antes mencionados el monto autorizado sería hasta por \$427,592.46 y \$285,061.64 habiendo percibido \$691,857.46 y \$341,251.60 cada uno, respectivamente. De conformidad con el siguiente detalle:

....

En solventación de observaciones del acta de confronta el ente auditado presentó oficio de aclaración sin número, de fecha 29 de abril de 2014, suscrito por los C.C. Rodrigo Saucedo Ramírez, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía y Adriana Patricia Calderón Zapata, en su carácter de Presidente, Sindica y Tesorera Municipales de la Administración 2010-2013, en el cual manifiestan lo siguiente:

"Podemos comentar que no hemos rebasado los topes salariales exigidos por la Ley, y por lo tanto, es improcedente que nos hace para solventar la observación en ese sentido, por lo cual nos acogemos al principio Constitucional de Irretroactividad de la Ley, establecido por el artículo 14 de la Constitución.... es importante señalar que está debidamente presupuestado por lo que estamos apegados a los lineamientos que nos mara la Ley Orgánica del Municipio".

Sin embargo, la observación persiste en virtud de que aún y cuando los funcionarios municipales manifiestan sus razonamientos respecto a la improcedencia de la presente observación, el actuar de la Entidad de Fiscalización, está dentro del Marco Legal que la regula, ya que una de sus facultades tal y como lo establece el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas es fiscalizar los ingresos y egresos de las Cuentas Públicas Municipales; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los poderes del Estado y municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, así como los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases señaladas en el artículo 160 del propio ordenamiento legal.



Por lo tanto, al entrar en vigor los Decretos Legislativos 75 (12 de diciembre de 2010) y 574 (06 de abril de 2013), la Auditoría Superior del Estado tiene la obligación legal de verificar el cumplimiento de los mismos, ya que dentro del apartado Sexto Transitorio de los mencionados Decretos se establece hasta cuántas cuotas de salario mínimo deben percibir cada uno de los miembros del Ayuntamiento. Por lo que si un servidor público recibe una percepción que sobrepasa el límite máximo establecido, incumple con lo señalado en la Constitución Estatal, ocasionando con esto un daño a la Hacienda Pública al percibir una cantidad que es improcedente, siendo con esto un daño a la Hacienda Pública al percibir una cantidad que es improcedente, siendo con esto objeto de observación por parte de este Ente Fiscalizador, en base a sus facultades ya mencionadas.

En primer término señalar, como la propia Auditoría Superior lo manifiesta, pretendía que nos acogiéramos a lo previsto en los Decretos 75 y 574, publicados, el primero de los mencionados, en diciembre de 2010 y el segundo, en abril de 2013, siendo que ambos instrumentos regulan o regulaban disposiciones sobre la Constitución Política del Estado.

Pues bien, al mencionar que la Entidad de Fiscalización no puntualizó si el Ayuntamiento de Calera los debió observar durante "todo" el ejercicio fiscal 2013, porque el primero de los citados o sea, el 75 estuvo en vigor hasta el día 06 del mes de abril de dicho año, ya que fue derogado a través del 574; entonces, debió precisar cuál parámetro o sueldo tomo como referencia, si el del Gobernador del Estado contenido en el Decreto 75 o el del Presidente de la República previsto en el Decreto 574. Pero en ambos casos su valoración es contraria a derecho por las razones siguientes.

Al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Controversia Constitucional 31/2018, promovida por el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, en contra del Congreso del Estado y del Gobernador de esa Entidad Federativa, el Máximo Tribunal de la Nación resolvió que "*los congresos locales no tienen facultades para regular las percepciones salariales de los integrantes de los cabildos*". En esta ocasión, se demandó la validez del Decreto LX-4, por el que se adicionó un párrafo segundo con siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 17 de Enero de 2008.



(Percepciones mensuales de los Síndicos y Regidores de los ayuntamientos.

De ese modo, la Corte determinó que la aplicación del artículo 127 Constitucional es directa, por lo que las legislaturas no cuentan con potestades para legislar al respecto, además, porque al hacerlo, se transgrede el principio a la libre determinación hacendaria, entre otros.

En ese tenor, consideró que la norma jurídica que debió aplicarse era la prevista en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello, tener como umbral la percepción del Presidente de la República, misma que en ningún momento excedimos, precepto legal que al efecto establece

Artículo 127. *Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

II. *Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

III. *Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea*



consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico certificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo. (Las negritas son nuestras)

De la redacción que antecede, se infiere que el límite de las percepciones de los funcionarios públicos (Federación Estados y Municipios), es el previsto para el Presidente de la República. Por lo que, es evidente que mis percepciones fueron diametralmente menores a las del Titular del Ejecutivo Federal, ya que por ejemplo, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, en su ANEXO 16, en específico, en el "ANEXO 16.1.1. denominado Límites de Percepción Ordinaria Total en la Administración Pública Federal", el Presidente de la República gozó en dicho ejercicio fiscal de un sueldo máximo de \$204,095.00 (Doscientos cuatro mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por último, mencionar que la fracción II del artículo 160 de la Constitución Política del Estado, que fuera reformada mediante el supracitado Decreto número 75 de diciembre de dos mil diez (2010), fue modificado "posteriormente" mediante Decreto número 574 aprobado en marzo de 2013, precisamente, con el único objeto de cambiar el umbral sobre las remuneraciones de los servidores públicos, que lo era el correspondiente al Gobernador del Estado y con ésta última reforma lo es, hasta la fecha, el relativo a Presidente de la República, para lo cual, para una mejor comprensión de mi argumento, cito la redacción del aludido numeral, antes y después de ser reformado.

DECRETO NÚMERO 7 (2010)	DECRETO NÚMERO 574 (2013)
Artículo 160. ... I. ... II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado.	Artículo 160. ... I. ... II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para el Presidente de la República.

En su momento, los diputados proponentes expusieron como motivos de su propuesta legislativa, en lo que importa, lo indicado a continuación:

Un aspecto medular de la reforma de cuenta consiste en establecer un tope máximo sobre el sueldo anual que podrán recibir los servidores públicos, para lo cual, se dispuso como referente la remuneración percibida por el Presidente de la República, umbral que como se deduce del texto de la fracción II del invocado artículo 127, indefectiblemente aplica para todos los servidores públicos del país, ya sean de carácter federal, estatal o municipal, lo que no necesariamente significa que deban llegar a dicho tope máximo, sino que sólo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

se estipula a manera de referente y con ello, pueda operarse con eficacia la citada reforma.

Es el caso que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales y de la Función Pública, ambas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el que se propuso la modificación de los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Carta Fundamental del País, en el apartado relativo a la Materia de la Minuta, se señala textualmente que “La finalidad que pretende esta minuta es fijar constitucionalmente un tope acerca del sueldo máximo anual, teniendo como referente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal, útil para todos los servidores públicos del país... Permitir que el sueldo del presidente de la República sea referente o criterio salarial máximo para todos los funcionarios públicos, redignifica la teleología del servicio público”. Como se observa, la esencia de la reforma consiste en establecer el tope salarial al que deberán sujetarse los servidores públicos en México.

Como hemos hecho mención, en la invocada fracción II del artículo 127 constitucional, se especificó como umbral la percepción del Presidente de la República y no la de los titulares de los Ejecutivos Estatales, ni de los Presidentes Municipales, en el caso de las administraciones públicas municipales. Lo anterior conduce a concluir que en atención al principio de supremacía constitucional, la fracción II del artículo 160 de la Constitución Política de la Entidad, contraviene lo previsto en el propio artículo 127 constitucional, toda vez que en éste se dispone como tope la remuneración percibida por el Presidente de la República y en el texto local se estipula la percibida por el Titular del Ejecutivo del Estado o por el Presidente Municipal, según corresponda, por lo que, siendo evidente que, a las constituciones particulares no les es dable contravenir las prescripciones de la Constitución Federal, entonces, es evidentemente necesario reformar la multicitada fracción con la finalidad de alinear lo dispuesto en el precepto invocado al ordenamiento supremo de la nación, ya que de no hacerlo, estaremos transgrediendo a nuestra Carta Magna.

Es evidente pues, que era necesario reformar la mencionada fracción, para que efectivamente, se *alineara* nuestra Constitución local, en específico la fracción II del artículo 160, a la Constitución Federal, que es la que se aplica la Auditoría



Superior, basándose el legislador en el principio de supremacía constitucional.

Entonces, causa agravios a la suscrita lo resuelto por el Órgano de Fiscalización Superior, en razón de que al haberse publicado debidamente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el multicitado Decreto número 574 que reformó el Decreto número 75, nuevamente en ejercicio del principio *pro homine*, con fundamento en el artículo 1º constitucional, debió haber aplicado en nuestro beneficio lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal o bien, como última alternativa, aplicar lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución local, reformado por el Decreto 574, que como señalamos, establece como umbral el salario del Presidente de la República, mismo que en ningún momento excedí.

SEGUNDO. En lo que corresponde al Resultado AF-06, Observación AF-06, Que corresponde a la Administración 2010-2013, Acción a promover: AF-13/05-012 (Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo), me permito argumentar lo consignado a continuación:

En la Denuncia de mérito el Órgano Técnico Superior de Fiscalización manifestó:

De la revisión practicada al rubro de Egresos y específicamente de la muestra seleccionada, se determinó que el ente auditado realizó una erogación mediante el cheque número 5604 de fecha 13 de marzo de 2013 por un importe de \$20,000.00 a favor del C. Carlos Luna Luna por concepto de: "Pagode presentación artística de Festival Cultural 12 y 13 de marzo", cuyo registro contable se realizó mediante la póliza de cheque número C00424, de fecha 13 de marzo de 2013, convenio firmado por Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, Síndica Municipal, LCTC. Ramiro García Rodríguez, Dir., del Centro de Cultura y el C. Carlos Luna Luna, prestador del servicio, así mismo se adjunta la credencial de elector del último de los mencionados, observándose que no exhiben recibos de honorarios que cumplan con los requisitos fiscales por los servicios contratados.

En solventación de observaciones de confronta el ente auditado presenta oficio de aclaración sin número, de fecha 29 de abril de 2014, suscrito por los CC. Rodrigo Saucedo



Ramírez, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía y Adriana Patricia Calderón Zapata, en su carácter de Presidente, Sindica, y Tesorera Municipales de la Administración 2010-2013, en la cual manifiestan lo siguiente: “Contratar talentos artísticos de la región es con la finalidad de apoyar a las familias, que con su trabajo logran un pago económico y que no cuentan con documentación con requisitos fiscales”.

Sin embargo la observación persiste en virtud de que el ente fiscalizado no presentó evidencia documental que ampare el recurso erogado, la cual debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29, 29-Ay 29-B del Código Fiscal de la Federación.

En primer término expresar, que efectivamente el C. Carlos Luna Luna, artista local realizó sendas presentaciones los días 12 y 13 de marzo del año auditado, dentro del Festival Cultural del Municipio de Calera, por las cuales se le cubrió, un pago de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) y ciertamente el citado artista local no contaba con los recibos de honorarios con los debidos requisitos fiscales.

Pues bien, los Municipios del Estado y en el caso particular, el de Calera, Zacatecas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 fracciones XV y XXV de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el año 2013, en relación con lo establecido en los numerales 10, 17 y 29 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado y Municipios de Zacatecas, tiene la obligación de promover las actividades culturales y de recreación del Municipio y también estimular la participación corresponsable de las comunidades y dentro de las estrategias culturales, difundir las expresiones locales. Sin embargo, casi la totalidad de los artistas locales no cuentan con este tipo de recibos y suponiendo que el Cabildo hubiese optado por la contratación de artistas que expidieran recibos de honorarios, tendría que contratar artistas de otros municipios o quizá, de otras entidades federativas, en detrimento del desarrollo cultural de Calera y de los propios talentos locales.

De lo anterior podemos inferir, que no se causó ningún daño a la hacienda pública municipal ya que el recurso se erogó debidamente y tampoco se puso en riesgo la prestación de algún servicio público y, por lo tanto, no procede fincar responsabilidad administrativa o resarcitoria alguna, como se da cuenta en la Tesis citada a continuación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LAS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.

El principio de la tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la diferencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen en su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Registro: 2006939
Tesis Aislada

Además, contrario a lo señalado por la Auditoría Superior, observamos y respetamos el derecho al acceso a la cultura de los ciudadanos y artistas, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, solicito quede sin efecto la citada Observación.

TERCERO. En lo concerniente al Resultado AF-13/05-015 (Solicitud de Aclaración de Incumplimiento Normativo), me permito señalar lo citado a continuación:

En la Denuncia que nos ocupa la Entidad de Fiscalización Superior argumentó a saber:

Derivado de la revisión a los expedientes de los Bienes Inmuebles propiedad del municipio de Calera, Zacatecas, se observó que del total de 51 inmuebles, 10 no cuentan con el documento legal que acredite la propiedad a favor del ente auditado, como lo es la escritura y en consecuencia no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad al detalle siguiente:

...

Es importante mencionar que el ejercicio inmediato anterior se emitió la Acción a Promover AF-12/05-016 Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, para una observación similar.

Ahora bien, en la presente Observación la Entidad de Fiscalización Superior enfatiza que de la revisión de los expresidentes relativos a los bienes inmuebles propiedad del Municipio, diez de ellos no cuentan con la escritura correspondiente con la que se acredite su propiedad y por ende, no están debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Sin embargo, no especificó, ni de forma somera, cuál o cuáles disposiciones se trasgredieron y por ello, cuál sería la sanción a la que supuestamente me hice acreedora.

La Auditoría Superior del Estado en su análisis debió haber recabado la información suficiente, que la llevará a concluir cuál de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 6 y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas violenté, acción que no ejerció y que por lo tanto, causa agravios a la suscrita. Concatenado con lo anterior y como una consecuencia lógica de su análisis, debió precisar cuál o cuáles sanciones contenidas en el artículo 95 del invocado cuerpo normativo ameritaba aplicar, pudiendo ser una amonestación privada o pública; trabajo comunitario; suspensión; sanción económica; inhabilitación o destitución, acción que omitió llevar a cabo, por lo que, bajo ninguna circunstancia procede sancionarme.

CUARTO. En lo que respecta al Resultado AF-05, Observación AF-05, que corresponde a la Administración 2010-2013, Acción a promover: AF-13/05-010 (Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo), de acuerdo a la Auditoría Superior del Estado, a los integrantes del H. Ayuntamiento nos impuso la presente Observación.

En la Denuncia de mérito la Auditoría Superior del Estado argumentó:

De la revisión y análisis practicado al rubro de Egresos en específico a las cuentas liquidaciones e indemnizaciones y compensación garantizada, se detectó que el municipio de Calera, Zacatecas, efectuó la liquidación de los funcionarios de la administración municipal correspondiente al trienio 2010-2013, mismos que recibieron un nombramiento por tiempo determinado, 'por tal motivo se da por terminada su relación laboral al término de su administración, el 15 de septiembre de 2013, siendo su indemnización improcedente.

Lo anterior con base en lo establecido en los artículos 18 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, 49 primer párrafo, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio, 1148 (sic) primer párrafo fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 116 primer párrafo fracción IV, 123 inciso b, 126 y 127 primer párrafo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo destacar particularmente lo señalado en la fracción IV del referido artículo 127 el cual a la letra reza:

“No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos y créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.”, pues de los preceptos antes citados se desprende que para el Estado de Zacatecas, debe existir una disposición que regule la relación de trabajo entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, disposiciones que recaen en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, misma que establece en su capítulo IV, artículo 27 primer párrafo fracción II, que la terminación de las relaciones de trabajo se da por la conclusión o del vencimiento del término por el que fue contratado el servidor público; por lo que tratándose de puestos o encargos que estén sujetos a un periodo determinado, al término del mismo operará la terminación de la relación laboral de trabajo y por tal hecho no existe la obligación del pago de una indemnización.

Nota: Los importes señalados en la columna denominada Liquidaciones, solamente corresponde al cálculo de 90 días por concepto de liquidación es decir los importes por conceptos de aguinaldo, prima vacacional, fueron tomados en cuenta para el cálculo referido en el Resultado AF-03, Observación AF-03, de este mismo Informe de resultados.

En solventación de observaciones de confronta el ente auditado presentó oficio de aclaración sin número, de fecha 29 de abril de 2014, suscrito por los CC. Rodrigo Saucedo Ramírez, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía y Adriana Patricia Calderón Zapata, en su carácter de Presidente, Sindica y Tesorera Municipales, de la Administración 2010-2013, en el cual manifestó lo siguiente: “Nos permitimos manifestar que al término de cualquier relación laboral, el trabajador tiene derecho a que se le liquide y/o indemnice de acuerdo a las circunstancias específicas de dicha terminación, el cual es un derecho irrenunciable... todo lo anterior en términos de artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que dicha cuenta fue presupuestada de origen por \$1,800,000.00 realizando ampliaciones presupuestales en fecha 15 de julio de 2013 y 12 de septiembre de 2013, por \$2,400,000.00 y \$2,200, 000.00, según pólizas de diario D01348 y D01902 respectivamente, por lo que se observa incumplimiento al artículo 180 de la Ley Orgánica del Municipio aplicable al Estado de Zacatecas, ya



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

que se realizó modificación al presupuesto de egresos para destinarse recursos a fines no prioritarios ni a requerimientos sociales contingentes.

Asimismo el H. Ayuntamiento de Calera, Zac., no contaba al 15 de septiembre de 2013 con liquidez, ni margen de seguridad para solventar contingencias, debido a que sus obligaciones financieras a esa fecha ascendían a la cantidad de \$7,281,581.52, contraviniendo el artículo 50 primer párrafo, fracción IV, 181 y 185 de la Ley Orgánica del Municipio.

Como Primer apunte, señalar que la presente Observación fue impuesta a “Los integrantes del Ayuntamiento” y no a la que suscribe en lo particular.

Considero que la Entidad de Fiscalización Superior, en un primer momento, debió (individualizar la pena), esto es, delimitar cuál conducta contraria a derecho ejecutó el Presidente, la Síndica y los Regidores, es decir, que de acuerdo a nuestras potestades que acción debimos realizar o bien, cuál acción debimos abstenernos, de llevar a cabo y en base en ello, determinar cuál o cuáles sanciones procedían imponernos. No obstante lo anterior, este ejercicio no lo realizó y solamente se limitó a observarnos, sin antes acreditar que habíamos transgredido la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o alguna otra.

Pero si lo anterior no es argumento suficiente, refuerzo mi defensa señalando que como la propia Entidad de Fiscalización lo manifiesta, los recursos destinados al pago de indemnizaciones fueron debidamente presupuestados, según pólizas de diario D01348 y D01902. De esa forma como la misma Auditoría lo expresa la partida presupuestal para el pago de dichas prestaciones, se encontraba debidamente estipulada en el presupuesto de egresos correspondiente, o sea, en ley, por lo tanto el pago tiene un origen legal ya que se cubrió en concordancia con el artículo 127 de la Constitución Federal y además del ordinal 126 de dicho ordenamiento supremo, como a continuación se aprecia.

Artículo 126. No podrá hacerse el pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.



Por ese motivo, queda debidamente probado que el actual ayuntamiento determinó, autorizó y asignó el recurso, por lo cual, esta Auditoria Superior debe eximir a la suscrita de la multireferida imputación, además de que el derecho a recibir indemnización son irrenunciables de acuerdo a lo previsto en nuestra Carta Magna.

Pero si todo lo anterior no fuese suficiente, quiero ser enfática en señalar que uno de los rasgos distintivos del Municipio moderno, es precisamente el ejercicio "directo" de sus recursos, sin tener que someterse a intereses ajenos, ello producto de la reforma al artículo 115 constitucional de mil novecientos noventa y nueve, en el que se le otorga el rango de orden de gobierno. De esa manera, dentro de los principios que enmarcan la "Hacienda Municipal", podemos encontrar el denominado "Principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda municipal", el cual se hace consistir en que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales-, deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

Lo anterior ha quedado plasmado debidamente en la Tesis mencionada a continuación:

HACIENDA MUNICIPALY LIBRE ADMINISTRACIÓN
HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115,
FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

Novena Época
Pleno
Jurisprudencia
Registro: 1001207
Página: 299



En ese entendido, al ser el Ayuntamiento el máximo órgano del municipio y por tener a su cargo el funcionamiento de la administración pública municipal; entonces, les corresponde nombrar, remover e indemnizar a los servidores públicos municipales, ya que no tendría ningún sentido conferirles facultades para nombrar y remover funcionarios y coartarles su derecho a contratar, rescindir y indemnizar.

QUINTO. En lo relativo al Resultado AF-13, Observación AF-10, que corresponde a la Administración 2010-2013, Acción a promover: AF-13/05-018 (Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo), de acuerdo a la Auditoría Superior del Estado, a los integrantes del H. Ayuntamiento nos impuso la presente Observación.

En la Denuncia de cuenta la Auditoría Superior del Estado expresó lo siguiente:

Los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2013 fueron aprobados según consta acta de Cabildo número 56 en Sesión Ordinaria, de fecha 29 de abril de 2013 por el orden de \$159, 313,462.85 en ambos rubros.

De conformidad con lo anterior se observa que sus presupuestos fueron aprobados fuera de la fecha estipulada en la Ley Orgánica del Municipio en su artículo 49 fracción XVI segundo párrafo.

Durante el ejercicio se realizaron tres modificaciones presupuestales, detalladas a continuación:

La primera autorizada el 15 de julio de 2013 en acta de Cabildo número 61, observándose que no se afecta el importe inicialmente autorizado contabilizada en póliza de diario número D01348.

La segunda autorizada el día 12 de septiembre de 2013 en acta de Cabildo número 70, observándose que no se afecta el importe inicialmente autorizado, contabilizada en póliza de diario número D01902.

La tercera autorizada el día 9 de diciembre de 2013 en el acta de Cabildo número 9 en Sesión Ordinaria, quedando por el



orden de \$167,313,462.85 para ambos rubros, contabilizada en póliza de diario número D02492.

Por lo que respecta a los Ingresos se recaudó y recibió el importe de \$146,477,973.04 que representa el 12.45 % de decremento con relación a lo presupuestado, registrándose principalmente en las partidas Impuestos, Aprovechamientos, Aportaciones Federales y Agua Potable y Alcantarillado.

Por lo que respecta al Egreso, se ejerció en el año la cantidad de \$159,323,429.92, observándose que existe un subejercicio del 4.78 % respecto de lo presupuestado, no obstante se registrándose (sic) desfases en las cuentas de aportaciones federales, otros programas y ramo 20.

Por lo anterior, se observa que el Ente Municipal no realizó una vigilancia adecuada en el comportamiento de sus presupuestos, que le permitiera llevar un adecuado control de estos.

Como lo señale líneas supra, la Entidad de Fiscalización Superior, en un primer momento, debió (individualizar la pena) estos es, delimitar cual conducta contraria a derecho ejecutó el Presidente, la Síndica y los Regidores, es decir, que de acuerdo a nuestras potestades, que acción debíamos realizar o bien, cual acción debimos abstenernos de llevar a cabo y en base en ello, determinar cuál o cuáles sanciones imponernos.

En la presente observación la Auditoría Superior del Estrado manifiesta que el Presupuesto de Egresos del Municipio de Calera, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2013, fue aprobado el 29 de abril de dicha anualidad y no como lo estipula el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el 2013, a más tardar el treinta de enero de cada año, por lo cual, el Ayuntamiento no realizó una vigilancia adecuada en el comportamiento de sus presupuestos, que le permitiera llevar un adecuado control de estos.

Pues efectivamente, el cabildo del que formaba parte no tuvo la precaución de aprobar el Presupuesto de Egresos en el mes de enero. No obstante ello, lo anterior no representa una omisión por la cual se deba sancionar ya que no se produjeron daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, ni se



afectaron los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Además, cabe señalar que la Entidad de Fiscalización Superior no precisó cuáles disposiciones de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos violamos, ni tampoco especificó cuál de las sanciones contenidas en el artículo 95 del invocado ordenamiento ameritaba aplicar, pudiendo ser una amonestación privada o pública; trabajo comunitario; suspensión; sanción económica; inhabilitación o destitución y, caso contrario, solo se limitó a señalar que "el Ente Municipal no realizó una vigilancia adecuada en el comportamiento de sus presupuestos, que le permitiera llevar un adecuado control de estos". En esa tesitura, de acuerdo a la fracción II del artículo 73 de la Supra citada Ley de Responsabilidades es improcedente que esta Soberanía Popular finque la responsabilidad administrativa correspondiente.

SEXTO. En lo que corresponde al Resultado AF-16, Observación AF-13, que corresponde a la Administración 2013-2013, acción a promover: AF-13/05-022 (Solicitud de Aclaración al Incumplimiento Normativo), de acuerdo a la Auditoría Superior del Estado, a los integrantes del H. Ayuntamiento nos impuso la presente observación.

En la Denuncia que nos ocupa la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, manifiesto:

De la revisión efectuada al expediente del Presupuesto de egresos presentado por el Municipio de Calera, Zacatecas, se detectó que no incluye el tabulador desglosado de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos de dicho municipio, de conformidad a los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Les resulta responsabilidad administrativa al H. Ayuntamiento por:

1.- No vigilar que la Tesorería Municipal funcionara de acuerdo a la Ley, así como tampoco hizo cumplir la Ley, y haber recibido indebidamente haberes de retiro.



2.- No haber incluido el tabulador desglosado de las remuneraciones que debieron recibir los servidores públicos del municipio del Presupuesto de Egresos 2013.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Tal como lo mencione en observaciones que ante seden, la Entidad de Fiscalización Superior, en un primer momento, debió (individualizar la pena), esto es, delimitar cual conducta contraria a derecho ejecuto el Presidente, la Sindica y Regidores, es decir, que de acuerdo a nuestras potestades, que acción debimos realizar o bien, cual acción debimos abstenernos de llevar a cabo y en base a ello, determinar cuál o cuáles sanciones imponernos.

Luego entonces, como lo manifiesta la Auditoria Superior del Estado, los presupuestos de egresos de los municipios deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, lo anterior de conformidad con el artículo 127 de la Carta Suprema de la Nación y el 119 fracción III de la Constitución local.

Pues efectivamente es una obligación de orden constitucional que se debió observar y acatar en toda su dimensión. Sin embargo, como lo indique en la observación que ante sede, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no preciso cual o cuales disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se trasgredieron, ni tampoco especifico cuál de las sanciones contenidas en el artículo 95 del invocado ordenamiento ameritaba aplicar por tal situación, pudiendo ser una amonestación privada o pública; trabajo comunitario; suspensión; sanción económica; inhabilitación o destitución.

Por último, mencionar que no especificar cuál era la hipótesis normativa que encuadraba exactamente a la supuesta omisión y al no poderla imponer por analogía o mayoría de razón, por tratarse de un procedimiento sancionador en el que se vuelve indispensable verificar que si la determinación se adecua exactamente a la norma y con ello, establecer las consecuencias generadoras por esta; esta H. Legislatura no podrá imponer sanción alguna respecto a la aparente omisión.



PRUEBAS:

Para sostener la denuncia, la Auditoría Superior del Estado, por conducto del Ingeniero Javier Alberto Díaz Martínez, en su carácter de Auditor Especial "A", ofrece entre otras pruebas las **DOCUMENTALES** siguientes:

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de su nombramiento como Auditor Especial "A".

2. LA DOCUMENTAL. Que hace consistir en a) Licencia de renovación para venta de vinos y licores número 05-00015 a nombre de Diego Armando Sánchez García, de fecha 27 de mayo de 2008, b) Licencia de renovación para venta de vinos y licores número 05-00017 a nombre de José Luis Ramírez Caldera, de fecha 26 de agosto de 2012, c) Licencia de renovación para venta de vinos y licores número 05-00006 a nombre de Leobardo García Gurrola del año 2012, d) Licencia de renovación para venta de vinos y licores número 05-00003 a nombre de Jesús Muro Acuña, de fecha 12 de julio de 2007, e) Licencia de renovación para venta de vinos y licores número 05-00008 a nombre de Raúl Guzmán Robles, de fecha 8 de junio de 2007, f) Licencia de renovación para venta de vinos y licores número 05-00027 a nombre de J. Carlos Sánchez Loera, de fecha 15 de junio de 2007.

3. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) relación de planes trianuales y operativos anuales, emitido por el Departamento de Análisis Financiero y Presupuestal, adscrito a la Dirección de Auditoría a Programas Federales, b) extracto del informe de resultados 2013 del Municipio de Calera Zacatecas, c) Extracto de cédulas de solvatación, d) copia certificada de la cedula de solvatación de las acciones promovidas y notificadas de fecha 23 de enero de 2014.

4. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) copia certificada de la cedula de solventación de las acciones promovidas y notificadas de fecha 23 de Enero de 2014.

5. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) Extracto del informe de resultados 2013 del Municipio de Calera, Zac., b) Extracto del acta final correspondiente al periodo del primero



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de enero al 15 de septiembre del 2013, c) extracto de la cédula de solventación de acciones promovidas y notificadas.

6. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) póliza de cheques C00072 de fecha 15 de enero de 2013, b) lista de raya del personal correspondiente del primero al 15 de enero del 2013, c) extracto de informe de resultados 2013 del municipio de Calera Zac. d) Extracto de cédula de solventación de las acciones promovidas y notificadas.

7. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) Oficio No. PLA-AP/1644/12, b) anexo técnico de aprobación, c) cédula de información básica, d) presupuesto de obra, e) presupuesto de obra del contratista, f) contrato No. 008 MC-AMP-ELECT-RICARDOMONREAL-SUMAR-2012, g) póliza de cheque no. 13, h) recibo 634/2012, i) póliza de cheque no. 52, j) factura no. 0218, k) póliza de cheque no. 71, l) factura no. 0023, m) recibo de tesorería municipal folio no. 7604, n) recibo de tesorería municipal no. 7160, ñ) proyecto, o) reporte fotográfico, p) acta administrativa de revisión física de obra, q) cédula de levantamiento físico, r) cédula de evidencia fotográfica, s) cédula de armonización de anticipo, t) auxiliar de cuentas de registro, u) acta de declaración OP, v) amparo incidente de suspensión 279/2013, w) pólizas de cheques impresas, x) estados de cuentas bancarias.

8. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) recuadro 2 del acta de confronta del desglose de salarios máximos percibidos por integrantes del H. Ayuntamiento, b) documentación presentada durante el plazo legal de 20 días, según oficio número 159 sin fecha, del folio 001 al 002 misma que se encuentra dentro del expediente de anexo de solventación.

9. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) póliza de diario C00424 de fecha 13 de marzo de 2013, b) recibo interno de egresos de folio 7862 de fecha 13 de marzo de 2013, recibido por Carlos Luna Luna por \$20,000.00 c) convenio de presentación de servicios entre el municipio de Calera, Zac., y Carlos Luna Luna, d) extracto de cuenta bancaria de la institución bancaria BANORTE correspondiente al mes de marzo de 2013.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

10. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) recuadro 3 del acta de confronta del desglose de indemnizaciones percibidos por funcionarios del H. Ayuntamiento, b) documentación presentada durante el plazo legal de 20 días. Según oficio número 159 sin fecha, del folio 002 al 003 misma que se encuentra dentro del expediente de anexo de solventación.

11. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) copia certificada de cédulas de solventación de acciones promovidas y notificadas con fecha 23 de enero de 2014.

12. LA DOCUMENTAL: Que hace consistir en: a) copia certificada de la cédula de solvatación de las acciones promovidas y notificadas de fecha 23 de enero de 2014.

13. LA DOCUMENTAL: Consistente en a) copia del Oficio PL-02-05/1444/2014, de fecha 10 de Julio de 2014, firmado por el Auditor Superior del Estado de Zacatecas y dirigido al H. Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas.

En la inteligencia de que los denunciados no ofrecieron prueba alguna en el presente asunto.

TERCERO: Una vez estudiado el presente asunto y analizadas que fueron las pruebas ofrecidas, considera lo siguiente:

Al no haber constancia o evidencia plena y suficiente de que la denunciada Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, hubiere justificado sus aseveraciones, y toda vez que, los demás denunciados omitieron rendir su correspondiente informe circunstanciado, haciéndose efectivo el apercibimiento hecho al momento de su emplazamiento, en el sentido de que se les tiene por consentidos los hechos u omisiones afirmados por la Auditoría Superior del Estado, se cubren los extremos para fincar responsabilidad administrativa en contra de Rodrigo Saucedo Ramírez, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, Alfredo Arteaga Caldera, Juan José Flores Raygoza, Rocío Josefina Moya Ramírez,



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Ma. Rosalba Casas Ramírez, Ma. Concepción Caldera Chavira, Martha Elvia Ramírez Tapia, Luis Humberto Félix Orozco, Sadia Mabel Lara Ortiz, Alfonso Omar Burciaga Cervantes, Jesús Hernández Facio, Raúl Acuña González, Ma. Elena Ceniceros Durán, Jesús Burciaga Hernández, Armando Arellano Hernández, Juana Barrios Amador, Jesús González Carmona y Luis Genaro Mares Castruita, Presidente, Síndica y Regidores del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, de la Administración Municipal 2010-2013, con fundamento en lo establecido por el artículos 6° párrafo primero, fracciones I, IV, VI y XVII, 7° párrafo primero fracciones III, IX, X, 95, 96 fracción I, 100 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que dicen:

“Artículo 6.- Son obligaciones que deben observar los servidores públicos, las siguientes:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, así mismo, las que les dicten sus superiores, en el ejercicio de sus atribuciones;*
- II. ...;*
- III. ...;*
- IV. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley en lo que corresponda;*
- V. ...;*
- VI. Formular y ejecutar con apego a la Ley, los planes, programas y presupuestos, así como la administración de fondos públicos;*
- VII. ...;*
- VIII. ...;*
- IX. ...;*
- X. ...;*
- XI. ...;*



XII. ...;

XIII. ...;

XIV. ...;

XV. ...;

XVI. ...;

XVII. *Administrar con honradez y sin desviaciones los recursos y fondos públicos de que pueda disponer;*

XVIII. ...;

XIX. ..., y

“Artículo 7.- *Son prohibiciones de los servidores públicos, las siguientes:*

III. *Incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público;*

IX. *Incumplir a través de acto u omisión cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;*

X. *Dejar de aplicar, cumplir y hacer válidas las sanciones, multas y medios de apremio que contempla la legislación vigente;*

“Artículo 95.- *Las sanciones aplicables para el caso de responsabilidad administrativa, pueden consistir en:*

I. **Amonestación privada o pública:** *consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa, en cuyo caso, se le considerará como reincidente. La amonestación pública, además se hará a través de los medios masivos de comunicación;*

II. **Trabajo comunitario:** *consiste en realizar actividades ejecutadas en beneficio de la comunidad en materia educativa, cultural, asistencia social y ecología;*

III. **Suspensión:** *consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de*



todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción. La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público;

IV. **Sanción económica:** *deberá establecerse de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones;*

V. **Inhabilitación:** *consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, y*

VI. **Destitución:** *consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.*

“Artículo 96.- *Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:*

I. *Amonestación privada o pública, en los casos de las fracciones I a V del artículo 6, así como, fracciones I y II del artículo 7*

IV. *Sanción económica, en los casos de las fracciones XV a XIX del artículo 6, y fracciones XII a XXII del artículo 7;*

Por lo tanto, en el caso concreto, por lo que respecta a Rodrigo Saucedo Ramírez, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, de la Administración Municipal 2010-2013, de sus irregularidades administrativas se advierte un perjuicio al erario municipal de Calera, Zacatecas, al no renovar al 15 de septiembre de (2013) dos mil trece, (6) seis licencias para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas vigente, correspondientes a:

005-00015 Diego Armando Sánchez García
005-00017 José Luis Ramírez Caldera
005-00006 Leobardo García Gurrola
005-00003 Jesús Muro Acuña



005-00008 Raúl Guzmán Robles
005-00027 J. Carlos Sánchez Loera

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Mucho menos, exhibió evidencia documental de haber realizado la clausura temporal de los establecimientos y haber cobrado las multas correspondientes, por lo anterior el municipio dejó de percibir la cantidad de \$177,981.19 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS, M.N. 19/100) por dichos conceptos, de los cuales \$154,009.65 corresponde al entero y \$23,971.54 a multas.

En consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que dice:

“Artículo 101.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomará en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeña o desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Esto es, se toma en cuenta que la omisión del ciudadano Presidente del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en



la Administración Municipal 2010-2013, es grave en términos del artículo 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera la conveniencia de que no se vuelvan a cometer este tipo de omisiones que causan perjuicios al erario de un municipio; asimismo, se considera las circunstancias socioeconómicas del servidor público que como Presidente de ese municipio, se presume son altas; de igual forma se toma en cuenta su nivel jerárquico, pues se trata del ciudadano Presidente Municipal de Calera, Zacatecas, en ese periodo de 2010-2013, siendo después del Cabildo el segundo a nivel jerárquico; se toma en cuenta sus antecedentes en el servicio como el tiempo de tres años que como servidor público prestaba al momento del perjuicio al erario municipal; que se trata de una omisión en su actuar; y, se toma en cuenta el perjuicio ocasionado derivado del incumplimiento de sus obligaciones, consistente en una cantidad de \$177,981.19 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS, M.N. 19/100).

Por estos motivos, y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que dice:

“Artículo 100.-Procede la sanción económica cuando derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, la cual podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

“El procedimiento en este caso, se llevará conforme las reglas previstas en esta Ley para el procedimiento de responsabilidad administrativa y su ejecución será en los términos que señale la resolución.

“En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

“El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado.

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.”.

En consecuencia, se impone a Rodrigo Saucedo Ramírez, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, de la Administración Municipal 2010-2013, derivado de sus incumplimientos una SANCIÓN ECONÓMICA por el equivalente a la cantidad del perjuicio ocasionado más un peso; esto es la cantidad de \$177,982.19 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, 19/100, en favor del erario municipal de Calera, Zacatecas, en el caso concreto. En la inteligencia de que esta sanción económica que ahora se propone, constituye un crédito fiscal a favor del erario municipal de Calera, Zacatecas y se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, la cual tendrá la prelación prevista para dichos créditos y se sujetará en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte, se impone de la misma manera a Rodrigo Saucedo Ramírez, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, Alfredo Arteaga Caldera, Juan José Flores Raygoza, Rocío Josefina Moya Ramírez, Ma. Rosalba Casas Ramírez, Ma. Concepción Caldera Chavira, Martha Elvia Ramírez Tapia, Luis Humberto Félix Orozco, Sadia Mabel Lara Ortiz, Alfonso Omar Burciaga Cervantes, Jesús Hernández Facio, Raúl Acuña González, Ma. Elena Cenicerros Durán, Jesús Burciaga Hernández, Armando Arellano Hernández, Juana Barrios Amador, Jesús González Carmona y Luis Genaro Mares Castruita, Presidente, Síndica y Regidores del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, de la Administración Municipal 2010-2013, derivado de sus incumplimientos una SANCIÓN consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA en el caso concreto.



La resolución que derive de este dictamen deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La H. LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente Resolución, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO. Ha lugar al fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de Rodrigo Saucedo Ramírez, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, Alfredo Arteaga Caldera, Juan José Flores Raygoza, Rocío Josefina Moya Ramírez, Ma. Rosalba Casas Ramírez, Ma. Concepción Caldera Chavira, Martha Elvia Ramírez Tapia, Luis Humberto Félix Orozco, Sadia Mabel Lara Ortiz, Alfonso Omar Burciaga Cervantes, Jesús Hernández Facio, Raúl Acuña González, Ma. Elena Ceniceros Durán, Jesús Burciaga Hernández, Armando Arellano Hernández, Juana Barrios Amador, Jesús González Carmona y Luis Genaro Mares Castruita, Presidente, Síndica y Regidores del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, de la Administración Municipal 2010-2013.

TERCERO. Se impone a Rodrigo Saucedo Ramírez, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, de la Administración Municipal 2010-2013, derivado de sus incumplimientos una SANCIÓN ECONÓMICA por el equivalente a la cantidad del perjuicio ocasionado más un peso; esto es la cantidad de \$177,982.19 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE



CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, 19/100, en favor del erario municipal de Calera, Zacatecas, en el caso concreto. En la inteligencia de que la sanción económica, constituye un crédito fiscal a favor del erario municipal de Calera, Zacatecas y se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, la cual tendrá la prelación prevista para dichos créditos y se sujetará en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

CUARTO. Se propone se imponga a Rodrigo Saucedo Ramírez, Elizabeth del Consuelo Torres Mejía, Alfredo Arteaga Caldera, Juan José Flores Raygoza, Rocío Josefina Moya Ramírez, Ma. Rosalba Casas Ramírez, Ma. Concepción Caldera Chavira, Martha Elvia Ramírez Tapia, Luis Humberto Félix Orozco, Sadia Mabel Lara Ortiz, Alfonso Omar Burciaga Cervantes, Jesús Hernández Facio, Raúl Acuña González, Ma. Elena Ceniceros Durán, Jesús Burciaga Hernández, Armando Arellano Hernández, Juana Barrios Amador, Jesús González Carmona y Luis Genaro Mares Castruita, Presidente, Síndica y Regidores del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, de la Administración Municipal 2010-2013, derivado de sus incumplimientos una SANCIÓN consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA en el caso concreto.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

SEXTO.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**N. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

PRESIDENTE

DIP. ROGELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ

SECRETARIA

DIP. MARTHA MONTALVO DE LA FUENTE

SECRETARIO

**DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL
CARDONA**



**N. LEGISLATURA
DEL ESTADO**